

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha: 16/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00350	ACCIONES DE TUTELA	YENIS FELISA MONTAÑO QUINONES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	12/10/2018	
1100133 42 055 2018 00366	ACCIONES DE TUTELA	HENRY JESUS ARENAS V.	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO.	12/10/2018	
1100133 42 055 2018 00392	ACCIONES DE TUTELA	ESPERANZA CARBALLO GUTIERREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	12/10/2018	
1100133 42 055 2018 00434	ACCIONES DE TUTELA	DIANA MARIA MARTINEZ RUBIO	AVIANCA S.A.	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	12/10/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANIRA FRENANDEZ ARENAS
 SECRETARIA JUZGADO DE ADMINISTRATIVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00392-00
ACCIONANTE:	ESPERANZA CARBALLO GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta allegada a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de octubre de 2018 por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero (fls.10-13), el despacho procede a decidir sobre la apertura o no del Incidente de Desacato instaurado por la señora Esperanza Carballo Gutiérrez, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 27 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA CARBALLO GUTIÉRREZ, presentó acción de tutela, en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 131 del 27 de septiembre de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ESPERANZA CARBALLO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 55.061.573 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición con radicado N°. 201871122757612 presentada el día 2 de agosto de 2018 por ESPERANZA CARBALLO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 55.061.573; y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

(...)

II. TRAMITE PREVIO

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato fue presentado por la accionante el 1 de octubre de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl.1), y que la entidad accionada dio respuesta a la tutela el 2 de octubre de 2018 (fls.10-13), esta instancia judicial, no considera necesario hacer requerimiento previo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura o no desacato por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto de la orden dada por

este Despacho en sentencia del 27 de septiembre de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”. Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora ESPERANZA CARBALLO GUTIÉRREZ, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad diera respuesta a la petición presentada el 2 de agosto de 2018, manifestando fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheques.

El día primero de octubre de 2018, la señora ESPERANZA CARBALLO GUTIÉRREZ, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 131 calendado 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición de la accionante.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el escrito de contestación (fls.10-13), informó que la señora ESPERANZA CARBALLO GUTIÉRREZ se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV, que mediante comunicación escrita de fecha primero de octubre de 2018 con radicado N°. 201872017080211 (fls.14-15), enviado por la Transportadora 4-72 con número de envío N°. RA019421291CO (fl.16 vltto.), la UARIV dio respuesta a la petición de la accionante, en la que le informó: ***“sea lo primero señalar que no es posible proceder a realizar la actualización en el registro Único de Víctimas para el pago de la indemnización o en su defecto generar un turno y/o fecha cierta de pago ya que usted aun no realiza el proceso de documentación solicitado conforme a lo estipulado en la Resolución 01958 de 2018” (...)***

Así mismo, la UARIV informó: ***i.)*** se implementó un procedimiento para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto N°. 206 de 2017, procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución N°. 01958 de 2018, que contempla las tres (3) siguientes rutas de atención: **a) Ruta Priorizada**, que atenderá a las víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, **b) Ruta General**, que atenderá a las víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la Ruta Priorizada, y **c) Ruta Transitoria**, que atenderá a las víctimas que previo a la expedición de la Resolución N°. 1958 de 2018 hayan adelantado su proceso de documentación con la UARIV, determinando que la accionante, ***ii.) debe seguir la Ruta General***; de ahí que deberá elevar la solicitud de indemnización **a partir del 7 de diciembre de 2018**, previo comunicación con las líneas de atención gratuita a fin de recibir información sobre el procedimiento a seguir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada dio respuesta al derecho de petición de la señora **ESPERANZA CARBALLO GUTIÉRREZ**, contestando de fondo el requerimiento hecho por la accionante el 2 de agosto de 2018.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Directora técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, se puede

dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 131 del 27 de septiembre de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de sancionar a la Directora técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la Directora técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00350-00
ACCIONANTE:	YENIS FELISA MONTAÑO QUIÑONES
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta allegada a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de 2018 por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero (fs.25-27), el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora Esperanza Carballo Gutiérrez, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 30 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

La señora YENIS FELISA MONTAÑO QUIÑONES, presentó acción de tutela, en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 117 del 30 de agosto de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora YENIS FELISA MONTAÑO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.684.325 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición con radicado N°. 201871121525972 interpuesta el día 15 de junio de 2018 por YENIS FELISA MONTAÑO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.684.325; y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

(...)

II. TRAMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, mediante autos de fecha 25 de septiembre y primero de octubre de 2018 para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 30 de agosto de 2018. Vencido el término, la incidentada contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de 2018, e informó que se dio contestación a la petición del accionante mediante Oficio N°. 201872017064691 del 1 de octubre de 2018, y que el mismo había sido enviado a la dirección de notificaciones aportadas por el accionante a través de la empresa de correspondencia 472 (fs.25-28).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 30 de agosto de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”¹. Negrilla fuera del texto.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora YENIS FELICIA MONTAÑO QUIÑONES, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad diera respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de junio de 2018, manifestando una fecha en la cual se cancelará la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

El día 18 de septiembre de 2018, la señora YENIS FELICIA MONTAÑO QUIÑONES, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 117 calendado 30 de agosto de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición de la accionante.25-29

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el escrito de contestación (fls.25-29), informó que la señora YENIS FELICIA MONTAÑO QUIÑONES se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV, que mediante comunicación escrita de fecha 1 de octubre de 2018 con radicado N°. 201872017064691 (fls.28-29), enviado por la Transportadora 4-72 con número de envío N°. RA019057395CO (fl.30), la UARIV dio respuesta a la petición de la accionante, en la que le informó: **“El día 24 de agosto de 2018, se dio respuesta a la solicitud en la dirección aportada en la tutela no siendo entregada por la empresa de correo certificado 4-72, razón por la cual se reitera la información a través de la presente respuesta comunicación donde se da respuesta a cada uno de los interrogantes presentados en la petición”.**

Así mismo la UARIV informó: *i.)* se implementó un procedimiento para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto N°. 206 de 2017, procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución N°. 01958 de 2018, que contempla las tres (3) siguientes rutas de atención: **a) Ruta Priorizada**, que atenderá a las víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, **b) Ruta General**, que atenderá a las víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la Ruta Priorizada, y **c) Ruta Transitoria**, que atenderá a las víctimas que previo a la expedición de la resolución N°. 1958 de 2018 hayan adelantado su proceso de documentación con la UARIV, determinando que la accionante *ii.) debe seguir la Ruta General*; de ahí que deberá elevar la solicitud de indemnización a **partir del 7 de diciembre de 2018**, previo comunicación con las líneas de atención gratuita a fin de recibir información sobre el procedimiento a seguir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada dio respuesta al derecho de petición de la señora YENIS FELICIA MONTAÑO QUIÑONES, contestando de fondo el requerimiento hecho por la accionante el 15 de junio de 2018.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial, por lo cual esta instancia judicial no se pronunciará respecto de la oposición radicada por la accionante el 9 de octubre de 2018 (fl.31).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Directora técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 117 del 30 de agosto de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra de la Directora técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Directora técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00366-00
ACCIONANTE:	ARMANDO ELÍ GARCÍA DIMEY
AGENTE OFICIOSO:	HENRY JESÚS ARENAS VILLAREAL
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta allegada a través de correo electrónico el 9 de octubre de 2018 (fs.33-39), por el Jefe de la Oficina Jurídica (E), doctor Andrés Felipe González Vesga, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor Henry Jesús Arenas Villareal, quien actúa en condición de Agente oficioso del Accionante, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 11 de septiembre de 2018. De otra parte el despacho observa que en el señalado fallo de tutela, por un error de digitación quedó registrada como accionada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, debiendo hacer claridad que la accionada es la Agencia nacional de Tierras.

I. ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO ELÍ GARCÍA DIMEY**, presentó acción de tutela, a través de agente oficioso en contra de la Agencia Nacional de Tierras, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 121 del 11 de septiembre de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ELÍ GARCÍA DIMEY identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.918.386, presentado a través de agente oficioso, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director General de la Agencia Nacional de Tierras – Doctor MIGUEL SAMPER, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta y resolver de forma clara y de fondo la petición radicada por el señor ARMANDO ELI GARCÍA DIMEY, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.918.386 el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) reiterada el 24 de julio de la misma anualidad, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

(...).

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 11 de septiembre de 2018, tutelando el derecho de petición invocado por el accionante.
2. El día 19 de septiembre de 2018, el señor HENRY JESÚS ARENAS VILLAREAL, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 121 del 11 de septiembre de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

3. El día 20 de septiembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegó impugnación al fallo de tutela de manera extemporánea, en la que señaló que la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, dio respuesta a cada una de las inquietudes del actor mediante oficio N°. 20184100831161 del 16 de septiembre de 2018
4. Por lo anterior, mediante Autos del 25 de septiembre y 1 de octubre de 2018 (fls.16 y 28) se realizaron requerimientos previos, a los que la accionada guardó silencio.
5. El día 9 de octubre de 2018, la accionada de manera extemporánea remitió mediante correo electrónico prueba de entrega de la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 11 de septiembre de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el***

cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

El señor HENRY JESÚS ARENAS VILLAREAL, en condición de Agente Oficioso del señor ARMANDO ELÍ GARCÍA DIMEY, presentó acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, solicitando como pretensión, que la entidad contestara su derecho de petición de fecha 24 de julio de 2018, puesto que la accionada no había dado respuesta a lo solicitado.

El día 19 de septiembre de 2018, el agente oficioso radicó incidente de desacato (fls.1-2) en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en el fallo de tutela N° 121 calendarado el 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición. Así mismo, la Agencia Nacional de Tierras, simultáneamente el mismo 19 de septiembre de 2018 remitió por correo electrónico impugnación al fallo de tutela (fls.6-10).

Es así, que mediante autos del 25 de septiembre y 1 de octubre de 2018 se procedió a requerir a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela y remitiera la prueba de entrega de la respuesta dada por la entidad al accionante, a lo que la entidad guardó silencio. Sin embargo, si bien es cierto, no se dio respuesta a los requerimientos anteriores, evidencia el despacho que obra en el expediente, respuesta remitida por correo electrónico el 9 de octubre de 2018 (fls.33-39), la cual aunque fue allegada fuera del término, este despacho la tendrá en cuenta para decidir sobre la apertura o no del incidente de desacato.

En este sentido, observa el despacho que en la “constancia de cumplimiento fallo de acción de tutela” (fls.34-39), la accionada señaló que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la A.N.T., mediante oficio N° 20184100831161 del 16 de septiembre de 2018 (fl.35), dio respuesta a la petición del accionante, enviando la respuesta a la dirección aportada para tal efecto por el agente oficioso del actor, esto es “Carrera 81C N° 11d-33, barrio Santa Catalina – Kennedy”. Posteriormente mediante Oficio N° 20181030928711 del 9 de octubre del 2018, se remitió

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

la respuesta al agente oficioso a los correos electrónicos carlosarenas1612@gmail.com y ronaldsneider0429@yahoo.com, en el que los informó: *i.)* después de consultar en las bases de datos las solicitudes de adjudicación realizadas por el accionante ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT, **no se encontraron solicitudes de adjudicación ni predios adjudicados a nombre del accionante, ii.)** se le informó que la restitución de predios solamente se debe adelantar ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, ya que la ANT **no es competente para adelantar procedimientos administrativos de restitución de tierras, y iii.)** mediante Resolución N°. 398 del 18 de junio de 1996, expedida por el INCORA, se adjudicó a nombre del accionante el predio denominado “La Argelia”, sin embargo, mediante Resolución N°. 134 del 25 de mayo del 2000, **se revocó la Resolución N°. 398**, la cual fue efectivamente registrada en el folio de matrícula inmobiliario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada dio respuesta al derecho de petición del señor **ARMANDO ELÍ GARCÍA DIMEY**, contestando en forma clara y de fondo el requerimiento.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Tierras - Doctor Andrés Felipe González Vesga, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 121 del 11 de septiembre de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de iniciar el incidente de desacato en contra del Director General de la Agencia Nacional de Tierras – Doctor Miguel Samper, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director General de la Agencia Nacional de Tierras – Doctor MIGUEL SAMPER, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00434-00
ACCIONANTE:	DIANA MARÍA MARTÍNEZ RUBIO
ACCIONADOS:	NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y AVIANCA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **DIANA MARÍA MARTÍNEZ RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.219.023** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y AVIANCA**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo, mínimo vital, asociación sindical, igualdad, familia, estabilidad laboral forzada, salud, educación, alimentación vida digna, vivienda y seguridad social de su hijo y padres, por cuanto solicita que se amparen los derechos incoados, declarando que el **MINISTERIO DE TRABAJO**, ha violado su derecho al debido proceso, dado que a pesar de haber declarado públicamente que cumpliría su obligación legal de verificar y acompañar los procesos disciplinarios que se adelantarían en contra de los socios de ACDAC, nunca lo hizo; así mismo que se declare que **AVIANCA S.A.**, violó sus derechos al debido proceso y defensa, lo que produjo su despido.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales: debido proceso, defensa, trabajo, mínimo vital, asociación sindical, igualdad, familia, estabilidad laboral reforzada, salud, educación, alimentación vida digna, vivienda, adultos mayores y seguridad social, solicitando como medida provisional lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de los derechos fundamentales que invoco, de conformidad con el Artículo 7° del decreto número 2591 de 1991, solicito comedidamente **se sirva ordenar la suspensión provisional de la decisión de la Compañía Avianca que resolvió terminar mi contrato de trabajo, mientras se falla la presenta (sic) acción, ordenando provisionalmente mi reintegro a mis funciones con todos los derechos laborales, entre ellos mi salario y demás derechos legales y convencionales.***

Consecuente con lo sostenido anteriormente, y la protección que solicito a mis derechos conculcados conforme lo expuesto, téngase igualmente esta acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, como los expuestos que se me vienen causando a mí, a mi hijo menor de edad y a mis padres adultos mayores quienes dependen económicamente de mí”. Negrilla fuera de texto

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado¹:

"(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión puesto que devengaría en prematura.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en sentencia.

Finalmente, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, no denota circunstancias agravantes significativas que deban ser contrarrestadas con la medida provisional.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto N°. 2591 de 1991, este Despacho **ADMITIRÁ** la presente **acción de tutela** y en consecuencia dispondrá la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

Por lo expuesto el **Despacho**,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **DIANA MARÍA MARTÍNEZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.219.023 en contra de la **NACION – MINISTERIO DE TRABAJO y AVIANCA**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la doctora Alicia Arango Olmos, en condición de Ministra de Trabajo, o quien haga sus veces, y al doctor Hernán Rincón, en condición de Presidente Ejecutivo de AVIANCA, o quien haga sus veces.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 92-1246).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez